

Constancia secretarial. Le informo señor juez, que el término para subsanar los requisitos exigidos mediante auto inadmisorio del 22 de marzo de 2022, venció el día 30 del mismo mes y año. Dentro de dicho término, el 29 de marzo corriente, a las 16:24 horas, a través del correo electrónico institucional del despacho, el apoderado judicial de la parte demandante radicó memorial. A despacho para que provea. Medellín, 31 de marzo de 2022.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Medellín, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Radicado	05 001 31 03 006 2022 00098 00.
Proceso	Verbal.
Demandantes	Berwin Fabian Mina García.
Demandados	Daniel Villa Echavarría.
Asunto	Rechaza por no cumplir en debida forma con los requisitos.
Auto Interloc.	# 0540.

La parte demandante, mediante escrito presentado dentro del término oportuno conforme la constancia secretarial que antecede, pretendió subsanar los requisitos exigidos mediante auto inadmisorio; y revisado el mismo, se tiene lo siguiente.

El numeral 5° del artículo 82 del C.G.P., consagra que, en el escrito de la demanda, se deben incluir “...5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados...”; ello, teniendo en cuenta que, en el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción, la parte demandada, conforme a lo consagrado en el numeral 2° del artículo 96 del C.G.P, debe presentar “...2. Pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se presumirá cierto el respectivo hecho...” (subrayas nuestras).

Se observa en la pretensión cuarta del escrito de la demanda, que la parte demandante pretende que “...la aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, deberá responder por los intereses de mora conforme el artículo 1080 del Código de Comercio, causados a partir de la fecha de reclamación, esto es, desde el 02 de diciembre de 2021, fecha en la que conoció de la reclamación...”.

Por ello el despacho, en el numeral segundo del auto proferido el 22 de marzo de 2022, requirió a la parte actora para que, de conformidad con lo consagrado en el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P., informara **en los hechos de la demanda**, si *“...la parte demandante ha presentado alguna solicitud de pago del siniestro a la entidad Seguros del Estado S.A. Y si la respuesta es afirmativa, sírvase acreditarlo de manera siquiera sumaria...”*

Con relación al requisito en mención, si bien se observa que en el memorial por medio del cual se aporta la presunta demanda subsanada e integrada, el abogado manifestó que *“...Tal y como se indicó en el escrito de la demanda en el acápite de pruebas documentales, dentro del expediente reposa copia del correo electrónico del día 02 de diciembre de 2021 donde se presentó a la codemandada SEGUROS DEL ESTADO S.A., solicitud de indemnización de los perjuicios causados al demandante, en el mismo sentido se aportó la respectiva respuesta de la aseguradora a la reclamación presentada, sin embargo y en aras de cumplir con los requisitos del despacho las mismas acompañaran el presente escrito...”*; ello no solo no responde completamente lo requerido por el despacho, pues no se indica el tipo de respuesta presuntamente recibido por parte de la aseguradora; sino que, además, esa manifestación no reposa en los hechos de la demanda presuntamente integrada, y como ya se había indicado, tampoco está en la demanda inicialmente presentada.

Es decir, dichas manifestaciones **solamente** quedaron consignadas en el memorial con el cual pretende cumplir requisitos, pero **no está ni en los hechos de la demanda integrada**, como lo exige la norma citada en el auto inadmisorio, es decir el artículo 82 numeral 5° del Código General del Proceso, y como se le pidió que hiciera en el auto inadmisorio, ni en la demanda inicialmente presentada.

Por lo que se considera que, con dicha actuación incompleta de la parte demandante, no solo se incumple con el requisito exigido, sino que además se impediría que la parte demandada se pueda pronunciar frente a esas manifestaciones, que solo están en el memorial con el cual pretende cumplir requisitos, pero ni en la demanda inicial, ni en la presuntamente integrada, conforme lo establece el numeral 2° del artículo 96 ibidem; máxime, cuando en el caso en concreto, no se indicó de manera clara, ni sobre la presunta radicación de la reclamación, ni sobre la presunta respuesta recibida.

En conclusión, se observa que la parte demandante, al momento de pretender subsanar la demanda, no atendió ese requerimiento en debida forma, ya que, la información solicitada se requería para que los hechos de la demanda, que son el fundamento de las pretensiones esbozadas, y las mismas, sean claros, concretos, concordantes y coherentes, y para determinar el curso y/o trámite que se le debe impartir al proceso de la referencia; sin embargo, el requisito antes enlistado, se estima no fue debidamente cumplido, por lo antes expuesto.

Por lo tanto, estima esta agencia judicial que, como la exigencia antes referida del auto inadmisorio, no fue cabalmente cumplida por la parte demandante; en consecuencia habrá de rechazarse la demanda, al tenor del artículo 90 del C.G.P.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda verbal promovida por el apoderado judicial que pretende representar los intereses de los señores **Berwin Fabian Mina García**, y **Lucelida Marín Figueroa**, y las menores **Laura Daniela Mina Marín**, y **Danna Valentina Mina Marín**, en contra de los señores **Daniel Villa Echavarría**, y **Juan Fernando Villa Lopera**, y la sociedad **Seguros del Estado S.A**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO SE ORDENA la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante, dado que la misma fue radicada y tramitada de manera completamente virtual, y por ello deviene en innecesario. En caso de requerir alguna copia, la solicitud será resuelta por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el archivo del proceso, previas anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial y los registros del Juzgado.

El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.**

EDL

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>04/04/2022</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>055</u> 
JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO